

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BALEARES

se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

### NUM. 8711

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *BOLETINES OFICIALES* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 16 y 17 de Octubre)

Núm. 2316

#### DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

##### Sección de Agricultura

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que con fecha 14 de Septiembre último dirige a este Centro directivo, el Director de la Estación Entomológica de Raquena, en la que expone los graves riesgos a que está expuesta la riqueza naranjera en España y buena parte de su riqueza frutera y hortícola, ante la amenaza de fáciles invasiones de la devastadora cochinilla «*Icerya Purchasi* Mask» que está destruyendo importantísima riqueza agrícola en la baja Provenza tan cercana a España y con tantas y tan frecuentes comunicaciones con ella, y ante el peligro de que se extienda por España la citada plaga tan dañina para riqueza tan importante como lo es la naranja, que es sabido no es la única riqueza agrícola a que perjudica el mencionado insecto y mientras se estudian medidas especiales para defenderse de esa y otras plagas, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer: Primero: Que por los Gobernadores civiles, Consejos provinciales de Fomento e Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas, se extremen y hagan cumplir cuanto ordena la vigente ley de plagas del campo, de 21 de Mayo de 1908; Segundo: Que por los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas, se reconozcan las expediciones de plantas vivas en las Aduanas, puertos de mar y en las Estaciones de ferrocarril de las fronteras, en las que no se facturará ningún envío de plantas vivas, sin exigir el oportuno certificado, según está establecido; y Tercero: Que por el Director de la Estación de patología vegetal del Instituto Agrícola de Alfonso XII, se proceda al estudio de la enfermedad de que se trata, tanto de cualquier foco que pueda presentarse en España, como si fuera preciso estudiarla en el extranjero, haciendo las vistas necesarias y proponiendo las medidas que estime pertinentes al caso.»

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Octubre de 1922.—El Director General, Gonzalo F. de Córdoba. Sr. Gobernador civil de Baleares.

### SECCION DE LA GACETA

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el Real decreto de 11 de Septiembre último prorrogando la Vigencia del promulgado en 16 de Junio sobre la concesión de una prima a los carbonos minerales de producción nacional que se embarquen por los puertos españoles, y en cuyo artículo 4.º se establece que por este Ministerio se dictarán las disposiciones precisas para su cumplimiento,

S. M. el Rey (p. D. g.) se ha servido ordenar:

1.º Que para sustituir las guías de circulación desde el momento en que los carbonos minerales han sido exceptuados del impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto, deberán presentar los interesados, con las certificaciones de Aduanas, una copia jurada del libro-registro de talones de ferrocarril, en la que se detallen los asientos, número y folio del libro en que constan, correspondiente a las partidas para las que se solicitan las primas.

2.º La minas en explotación quedan obligadas a registrar en los libros mencionados todas las expediciones de carbón debiendo consignarse en cada asiento el número de la expedición, su fecha, el punto de destino, nombre del consignatario, número de toneladas, clase de carbón, número del talón de ferrocarril, número del vagón y las observaciones que sean necesarias.

3.º Los libros registros que deberá llevar cada mina son dos: uno exclusivamente destinado a las expediciones con derecho a prima y el otro para todas las restantes facturaciones; ambos serán presentados en la Jefatura de Minas del distrito la cual consignará en su primera hoja el objeto del libro, número de folios de que consta y los rubricará y sellará con las formalidades de costumbre.

4.º Los libros-registros de talones se llevarán al día, arrastrando las sumas de carbón facturado desde su comienzo y estarán siempre a disposición de los ingenieros de la Jefatura de Minas del Distrito y de los funcionarios del Negociado de Combustibles minerales, o los que designe el Ministro de Fomento.

5.º Con objeto de facilitar las com-

probaciones que ha de llevar a efecto el personal de la Administración pública siempre que lo disponga la Dirección general de Minas, Metalurgia e Industrias navales, los explotadores de minas de carbón presentarán en las Jefaturas de Minas, al mismo tiempo que los libros registradores, una declaración de la existencia de las distintas clases de carbón, y después le comunicarán regularmente la producción mensual clasificada. En todo momento los mismos mineros prestarán a los funcionarios de la Administración cuantas facilidades y noticias sean exigidas para comprobar la existencia, la producción y las salidas de carbón según los asientos de los libros.

6.º Las dietas, remuneraciones e indemnizaciones devengadas por aquellos funcionarios con motivo de la comprobación de los datos consignados por los mineros en los documentos que presentan para la percepción de las primas, correrán a cargo de éstos, y si no los satisficieran puntualmente, se deducirá su importe del de las primas que les corresponda percibir.

5.º Cualquiera inexactitud comprobada en las declaraciones y relaciones que se presenten, anulará para el infractor el derecho a acogerse en lo sucesivo a los beneficios de las primas, quedando obligado a reintegrar el duplo de todas las percibidas con anterioridad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1922.

#### ARGUELLES

Señor Director de Minas, Metalurgia e Industrias navales.

(Gaceta 13 de Octubre)

#### MINISTERIO DE TRABAJO, Comercio e Industria

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para la ejecución de los servicios atribuidos por el Real decreto de 4 de Marzo de 1922 a la Subdirección de Comercio de este Ministerio,

S. M. Rey (p. D. g.) se ha servido establecer las normas siguientes:

Artículo 1.º a) El procedimiento que se aplique para la práctica de las funciones atribuidas al Negociado de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y demás organismos mercantiles e industriales a los que se haya reconocido o en lo sucesivo se reconozca carácter oficial, se acomodará a lo determinado en el artículo 26 del mencionado Real decreto, en relación con el Reglamento de procedimiento del Ministerio.

b) En la misma forma actuará el Negociado en cuanto se refiera a las Cámaras oficiales de la Propiedad urbana.

c) Transcurrido el plazo establecido para que las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación remitan a este Ministerio las Memorias determinadas en el artículo 65 del Reglamento de 14 de Marzo de 1918, procederá el Negociado dentro de los tres meses siguientes, a redactar y someter a la aprobación de la Superioridad una Memoria resumen de aquéllas, con los cuadros estadísticos correspondientes al objeto de su edición oficial por el Ministerio; acomodándose ésta a los preceptos contenidos en la Real orden determinando las funciones de la Sección Central de este Ministerio.

d) El Negociado deberá llevar un registro en el que consten debidamente clasificadas por su categoría, todas las Asociaciones mercantiles o industriales a las que haya sido reconocido carácter oficial, a los efectos del cumplimiento de las disposiciones legales que con las mismas se relacionan.

e) Asimismo procederá el Negociado a organizar y conservar, mediante las oportunas clasificaciones y por el sistema de fichas, el registro de todas las entidades de iniciativa privada no oficiales, representativas de los intereses económicos existentes en España.

A tal efecto, los Gobernadores civiles deberán remitir a este Ministerio, dentro del plazo de dos meses a contar desde la fecha de la publicación de esta Real orden, una relación de las Asociaciones, Ateneos, Circulos y demás entidades a las que formen parte, dándoles carácter, comerciantes o industriales; un ejemplar de sus Reglamentos y los nombres de las personas que figuren en sus Juntas directivas, con las modificaciones que por sucesivas elecciones se lleven a cabo, número de socios e informes acerca de la labor que por los mismos se realice.

f) El Negociado propondrá a la Subsecretaría, a fin de que ésta adopte los acuerdos oportunos los medios para formalizar el Registro de las más importantes entidades extranjeras en quienes concurren los caracteres consignados en el párrafo anterior, determinándose para cada caso las características que interesen puntualizar y se reclamarán por mediación del Ministerio de Estado los datos que sean precisos. Cuando se reciban los informes correspondientes se pasarán al de Cámaras de Comercio a los efectos de su inscripción en el Registro.

g) Los Registros a que aluden los dos párrafos anteriores se organizarán clasificando las Sociedades expresadas, según su naturaleza, comercial, industrial o mixta, según su carácter oficial ó privado y según los fines económicos, técnicos o de propaganda para que estén organizadas.

Artículo 2.º Para la organización y



funcionamiento del Registro-Archivo de Sociedades mercantiles y de comerciantes individuales, se tendrán en cuenta las prescripciones siguientes:

a) La constitución del Negociado se diversificará por razón del personal en dos grupos, respondiendo a los fines siguientes:

1.º Registro Archivo de Sociedades mercantiles y de comerciantes individuales.

2.º Preparación y estudio de las modificaciones que deban introducirse en la legislación referente a Sociedades mercantiles.

b) El Registro Archivo de comerciantes individuales se formará: remitiendo las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación o las Cámaras de Industria, en su caso, relaciones alfabéticas clasificadas por las tarifas o gremios de la Contribución Industrial, de los comerciantes individuales que formen parte de las mismas, expresando la localidad donde estén establecidos, las sucursales que tengan y la clase de negocio o industria a que se dediquen. Dicha remesa deberá hacerse, en cuanto a las inscripciones anteriores a la fecha de la publicación de esta Real orden, dentro de un plazo de tres meses, y en cuanto a las posteriores al finalizar cada mes.

Con las expresadas relaciones se formarán carpetas por localidades, dentro de cada provincia que contengan las listas de los comerciantes individuales expresadas, las que se rectificaran cada tres meses, según los datos que tendrán obligación de comunicar al Ministerio las Cámaras indicadas.

c) En cuanto al Registro Archivo de Sociedades mercantiles, se formalizará mediante el sistema de fichas. Para ello las Cámaras de Comercio y los Registradores de la Propiedad deberán remitir a este Ministerio el día último de cada mes una relación de las altas en las Cámaras y de las inscripciones en el Registro mercantil, de las Sociedades de las diversas categorías, que autoriza el Código de Comercio, debiendo manifestar respecto de cada una de dichas Sociedades los extremos siguientes: población en que radique, nombre de la Sociedad, domicilio social, negocios a que se dedique, fecha de la constitución, tiempo de duración, capital social, capital desembolsado, si las acciones son nominativas o al portador, participación de capital extranjero, importe de las obligaciones, sucursales y agencias.

Asimismo, y en el mismo plazo, deberán remitir relación de las Sociedades que se hayan disuelto o de las modificaciones que en ellas se hayan introducido, manifestando en este último caso los particulares necesarios en relación con las circunstancias exigidas anteriormente.

d) Sin perjuicio de la obligación permanente a que se refiere el apartado anterior, y dentro de un plazo de tres meses a contar desde la fecha de la publicación de esta Real orden, los Registradores y las Cámaras de Comercio deberán asimismo, remitir a este Ministerio idénticos datos respecto de cada una de las Sociedades ya inscriptas y en funcionamiento con anterioridad al día 1.º de Octubre del corriente año.

e) En el Negociado se abrirá una ficha para cada Sociedad, consignándose en ellas los particulares expresados y sucesivamente las modificaciones que en la vida social se produzcan, en virtud de los datos que se reciban.

f) Asimismo se llevará a cabo por el Negociado, un resumen estadístico anual comprensivo, según las reglas que se determinen por la Superioridad, del número de Sociedades existentes en cada provincia, y las clasificaciones a que correspondan, con el objeto de que cada año pueda publicarse por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria una Memoria expresiva del volumen, importancia y característica de la Asociación mercantil en España.

g) El Negociado procederá desde luego, a coleccionar todos los proyectos de ley, disposiciones de la Administración, obras y publicaciones de carácter

doctrinal que se relacionen con la modificación de la legislación vigente en materia de Sociedades mercantiles, con el objeto de que por el Ministerio pueda, en cualquier momento, utilizarse el material existente para las iniciativas o propuestas de Gobierno a que hubiera lugar.

Artículo 3.º El funcionamiento del Negociado de Comercio Interior, cuyas facultades se especifican en el artículo 28 del Real decreto orgánico de este Ministerio, se acomodará, respecto de cada uno de los particulares de su competencia, a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que les sean aplicables, siendo completamente de estas últimas las normas siguientes:

a) Se archivarán encuadernados los Boletines de cotización de las Bolsas Oficiales de España, que a tal efecto deberán remitir dos ejemplares de cada número de dicho Boletín a este Ministerio.

Dichos Boletines serán utilizados por el Negociado, en cumplimiento de órdenes de la Superioridad, para aquellos trabajos y publicaciones del Ministerio encaminados al conocimiento y divulgación del movimiento de cotización de los valores industriales y mercantiles de España de carácter no oficial, y podrán referirse a estudios encaminados a determinar la curva de los valores industriales de más interés para el examen de la economía nacional.

A tales efectos podrá reclamar de las Bolsas oficiales antecedentes y colecciones de los Boletines Oficiales de cotización.

b) Se practicará un estudio permanente de la significación, caracteres y eficacia de las Ferias de Muestras que se celebren en España, al objeto de que en cualquier momento puedan dictarse por el Ministerio las reglas encaminadas al régimen de dichas Ferias.

Los Delegados, Presidentes o representantes de los Comités organizadores de las Ferias oficiales de Muestras tendrán obligación de remitir a este Ministerio una Memoria detallada de las características de dichas Ferias, a los efectos expresados en el párrafo anterior.

c) El Negociado recopilará y sistematizará para las publicaciones permanentes en el BOLETIN OFICIAL o especiales que se acuerden por la Superioridad, los precios de los mercados interiores, según las reglas que especialmente se dictarán por este Ministerio.

d) Los trabajos de recopilación e índice de las tarifas nacionales de transportes marítimos y terrestres, y el estudio de las combinaciones para facilitarlas y favorecer los cambios de productos en el mercado interior, serán de colaboración con el Instituto de Comercio e Industria, estudiando las propuestas que por dicho Instituto se remitan al Ministerio y ejecutando las ordenes que como consecuencia de las mismas se dicten por la Superioridad.

Artículo 4.º Para la efectividad de los servicios confiados por el artículo 29 del Real decreto orgánico de este Ministerio, el Negociado de Comercio exterior procederá en los términos siguientes:

a) Archivará y catalogará mediante el sistema de fichas, todas las iniciativas, reclamaciones, peticiones, artículos de Prensa y de revistas, publicaciones de carácter técnico y demás elementos análogos de información que se relacionen con la preparación de Tratados de Comercio, arreglos o *modus vivendi*, refiriéndose la clasificación separada y sistemática a cada uno de los Tratados que puedan ser objeto de negociación según el interés nacional.

b) Tramitará las comunicaciones, informaciones y encuestas que se acuerden por la Superioridad, como elementos de estudio para la preparación y negociación de cualquier Tratado de comercio.

c) Todas las peticiones o reclamaciones, consultas, dictámenes y acuerdos que individual y colectivamente formulen las Cámaras de Comercio en relación con los Tratados, deberán dirigirse al Ministerio de Trabajo, Comercio

e Industria, conociendo de ellas el Negociado de Comercio exterior, quien las tramitará a los efectos de las resoluciones del Ministerio que correspondan o de las comunicaciones propuestas que por éste deban dirigirse a otros Departamentos ministeriales o Centros oficiales para la negociación y ultimación de Tratados.

d) Se aplicarán las mismas normas para los casos de modificación, reforma, prórroga o denuncia de Tratado y Convenios.

e) Incumbirá, además, al Negociado la práctica de aquellos estudios que se relacionen con los fines a que responden los apartados anteriores.

f) El estudio y tramitación de las propuestas relativas a modificaciones en materia arancelaria se realizará por el Negociado, cumplimentando las normas que se acuerden por la Superioridad a los fines de colaboración con los otros organismos oficiales a quienes incumbe la revisión de los Aranceles.

g) Uno de los funcionarios del Negociado tendrá a su cargo el tomar razón y dar cuenta al Ministro de todos los Tratados de Comercio que se concluyen entre unas y otras naciones extranjeras, estudiándose por el Negociado, bajo la dirección en este caso de la Asesoría de Comercio, el efecto y trascendencia que aquellos Tratados puedan tener en la economía nacional y las gestiones que consecuentemente correspondan al Estado español en su política de expansión comercial.

h) En la misma forma y bajo la misma dirección, se practicarán por el Negociado los estudios y análisis de los resultados anuales del Comercio de importación y exportación de España, a los efectos determinados en el apartado g) del artículo 29 del Real decreto de 4 de Marzo de 1922.

i) El Negociado practicará, además, las recopilaciones de disposiciones extranjeras concernientes a la política de expansión comercial, tarifas aduaneras y Tratados de comercio, mediante un reregistro por fichas, que se aplicará también a las estadísticas de Aduanas; realizándose bajo la dirección de la Asesoría de comercio un estudio comparativo de tales estadísticas, para determinar sus diferencias, volúmenes y valores de importación y exportación.

Para estos trabajos se gestionará, reclamando en su caso la intervención del Ministerio de Estado, la remesa al de Trabajo, Comercio e Industria de todas las publicaciones de carácter técnico o estadístico que oficialmente se hagan en el extranjero, refiriéndose al fichero y registro, a la consignación de aquellos datos que sirvan para encontrar en su caso las estadísticas o elementos de información que sea necesario utilizar en cada trabajo especial que se lleve a cabo por el Negociado.

j) Organizará un servicio de información sobre tarifas de transporte marítimos y terrestres combinadas con las extranjeras.

k) En cuanto a la labor del Negociado, en lo relativo a los apartados (I y II) del artículo 29 del Real decreto orgánico de este Ministerio se procederá en cada caso según las disposiciones especiales por que se rijan las materias contenidas en dichos apartados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1922.

CALDERON

Señor Subsecretario de este Ministerio.  
(Gaceta 8 de Octubre)

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Timbre

CIRCULAR

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad concedida en la Real orden de 7 del actual, referente a canje de los efectos timbrados establecidos por la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio último, ha acordado lo siguiente: Primero. Conforme a los preceptos

de aquella Real orden, desde el 20 de Octubre actual estarán a la venta en las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y se ponen en vigor, los siguientes efectos establecidos por la citada ley:

Licencias de caza

CLASES	Precio — Pesetas
1.ª . . . . .	60
2.ª . . . . .	50
3.ª . . . . .	40
4.ª . . . . .	30
5.ª . . . . .	20
6.ª . . . . .	10
7.ª . . . . .	5

Licencias de pesca

CLASES	Precio — Pesetas
1.ª . . . . .	30
2.ª . . . . .	25
3.ª . . . . .	20
4.ª . . . . .	15
5.ª . . . . .	10
6.ª . . . . .	5
7.ª . . . . .	3

Licencias de usos de armas para Socios del Tiro Nacional

CLASES	Precio — Pesetas
Única . . . . .	7

Guías de posesión de armas

CLASES	Precio — Pesetas
1.ª . . . . .	25
2.ª . . . . .	15
3.ª . . . . .	10

Contratos de arriendo y similares de fincas rústicas

CLASES	Precio — Pesetas
1.ª . . . . .	100
2.ª . . . . .	50
3.ª . . . . .	25
4.ª . . . . .	10
5.ª . . . . .	5
6.ª . . . . .	3
7.ª . . . . .	2
8.ª . . . . .	1
9.ª . . . . .	0,50
10.ª . . . . .	0,40
11.ª . . . . .	0,30
12.ª . . . . .	0,20
13.ª . . . . .	0,10

Las actuales licencias de caza y pesca y las guías de posesión de armas expedidas hasta la fecha indicada, podrán utilizarse durante el tiempo de su validez, legal; y solamente cuando por ministerio de la ley se requiera la expedición de otros documentos de esa clase, deberán adquirirse las ahora establecidas.

Segundo. Desde la misma fecha se pondrán en vigor y no podrán ser vendidos ni utilizados sin estar provistos de la habilitación que ha de estamparse por la Fábrica Nacional del Timbre, a excepción de la clase 13.ª, que no la requiere, los contratos de inquilinato.

Las clases que se establecen son las siguientes:

La primera para servir de clase 1.ª de 100 pesetas para documentos de cuantía de 8.000,01 a 12.500.

La segunda para la clase 2.ª de 50 pesetas por cuantía de 5.000,01 a 8.000.

La tercera para la clase 3.ª de 25 pesetas por cuantía de 2.500,01 a 5.000.



La cuarta para clase 4.<sup>a</sup> de 10 pesetas por cuantía de 1.500,01 a 2.500.

La quinta para clase 5.<sup>a</sup> de 5 pesetas por cuantía de 1.000,01 a 1.500.

La sexta para clase 6.<sup>a</sup> de 3 pesetas por cuantía de 700,01 a 1.000.

La séptima para clase 7.<sup>a</sup> de 2 pesetas por cuantía de 400,01 a 700.

La octava para clase 8.<sup>a</sup> de 1 peseta por cuantía de 200,01 a 400.

La novena para clase 9.<sup>a</sup> de 0,50 pesetas de cuantía de 150,01 a 200.

La décima para clase 10.<sup>a</sup> de 0,40 pesetas por cuantía de 120,01 a 150.

La undécima para clase 11.<sup>a</sup> de 0,30 pesetas de cuantía de 75,01 a 120.

La duodécima para clase 12.<sup>a</sup> de 0,20 pesetas de cuantía de 50,01 a 75.

La clase 13.<sup>a</sup> no sufre modificación alguna.

Tercero. De los efectos comprendidos en los números anteriores solamente los contratos de inquilinato serán canjeados a los particulares desde el 20 de Octubre al 15 de Noviembre próximo, con las formalidades siguientes:

a) Los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos designarán en las capitales de provincia la expendedoría o expendedorías que deban efectuar las operaciones de canje, y en los demás pueblos la designación se hará por el Administrador subalterno. El canje se verificará en el plazo fijado, todos los días, de sol a sol, incluso los festivos, exceptuando Madrid, en que tendrá lugar de diez de la mañana a tres de la tarde, menos los días festivos, en el lugar que la Dirección de la Compañía designe.

b) Los representantes de la Compañía darán conocimiento a los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias de la expendedoría o expendedorías que hayan de realizar el canje, a fin de que lo anuncien inmediatamente al público por medio del BOLETIN OFICIAL, dándole a conocer además la relación de los efectos que han de ser canjeados, que en este caso sólo son las 12 primeras clases de los contratos de inquilinato, y el plazo concedido para verificarlo con arreglo a las precedentes disposiciones.

c) Cuando los efectos que se presenten ofrezcan señales evidentes de falsificación u ofrezcan sospechas de que sea ilegítima su procedencia se suspenderá el canje, y sin pérdida de momento se dará cuenta al respectivo Delegado de Hacienda, quien dispondrá que se reconozcan por persona perita, procediendo en su caso según disponen las disposiciones vigentes sobre defraudación a la Hacienda.

d) En los efectos que se presenten al canje se consignará al lado izquierdo de cada pliego o efecto, y en su parte superior, el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el recibo de los efectos que se le entreguen en canje.

e) Quedan exceptuados de los requisitos de firma y exhibición de cédula personal los interesados que presenten efectos para su canje en Madrid, pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la Fábrica Nacional del Timbre en el local que para aquella operación haya designado la Compañía. Dicho funcionario hará constar en los efectos el resultado de su reconocimiento, poniendo y autorizando la palabra «legítimo» o «ilegítimo», según proceda, debiendo darse conocimiento en este último caso a la Delegación de Hacienda, a los efectos consiguientes.

f) El canje de esta clase de efectos, las 12 primeras clases de contratos de inquilinato, se hará entregando igual número de efectos habilitados de las clases y precios de los que se presenten.

Tercero. El canje a los expendedores se hará con idénticas formalidades y comprenderá: las 12 primeras clases de contratos de inquilinato, todas las licencias de caza y las de pesca y las guías actuales de posesión de armas, y se verificará por los efectos nuevos del respectivo grupo, cuidando de que el

valor total en pesetas de los efectos que se entreguen sea igual o superior al valor de los que se reciban, percibiendo en metálico la diferencia, si existiera. Los expendedores de Madrid, los de capitales de provincias y los de las localidades en que haya Administración subalterna harán el canje indicado precisamente el día 20 del actual, y los expendedores de fuera de los puntos indicados lo harán el día 20, en cuanto sea posible, o en los primeros días que siguen, según las distancias a sus respectivos almacenes.

Los efectos canjeados llevarán el sello de la expendedoría que verifique el canje o, en su defecto, el nombre de la localidad y la firma del expendedor.

Cuarto. Los representantes de la Compañía remitirán a la Fábrica del Timbre, para su habilitación los contratos de inquilinato de las 12 primeras clases que les resulten sobrantes en almacenes el 20 del actual; y con el fin de evitar asientos de contabilidad, el envío deben hacerlo en los primeros días de Noviembre próximo, y la Fábrica poner la estampilla de habilitación y hacer la devolución a las respectivas representaciones dentro del mismo mes de Noviembre.

Las licencias de caza y las de pesca y las guías de armas que caducan el 20 del actual que resulten sobrantes en almacenes dicho día serán devueltos por los representantes de la Compañía a la Fábrica del Timbre antes del 15 de Noviembre; y todos los efectos que reciban por canje, tanto de particulares como de expendedores, serán devueltos a la misma Fábrica durante la segunda quincena del citado Noviembre, sin que en ningún caso sean confundidos ni incluidos en la misma acta efectos sobrantes con los procedentes del canje, ni éstos con los que procedan de canje ordinario.

Con el fin de conocer la procedencia de los efectos sobrantes caducados será requisito indispensable que el sello de la oficina de que proceda se estampe en la parte mas alta posible de la derecha de cada pliego o efecto, a no ser que se trate de resmas completas que se hallen con el precinto de la Fábrica del Timbre, en cuyo caso el sello de la dependencia de que procedan se estampará en la cubierta de la misma.

Los representantes de la Compañía devolverán a la Fábrica Nacional del Timbre los efectos dichos acompañados de acta por triplicado, conforme al modelo circularizado por la Dirección de la Compañía, suscrita por los mismos y por el empleado de Hacienda que designe el respectivo Delegado, en las que se relacionarán los efectos por el orden con que figuran en cuentas y consignando el número de efectos que se devuelva de cada clase y su numeración.

Los representantes presentarán los efectos en paquetes por clases, colocando los de cada clase por orden de numeración de menor a mayor, y verificado que sea el recuento y comprobación correspondiente por los asistentes al acto, se procederá, a presencia de los mismos, al precintado de los paquetes, expresándose en la cubierta de cada uno la clase y número de los efectos que contenga.

Los efectos devueltos serán recibidos en la Fábrica Nacional por empleados de la Compañía, quienes los presentarán por provincias al Jefe de dicho Establecimiento para que, previo el consiguiente reconocimiento y recuento, se haga cargo de los que deban ser admitidos.

La Fábrica procederá a las operaciones de reconocimiento, recuento y comprobación de estos efectos en el acto que le sean presentados y las continuará en las horas ordinarias de oficina durante los días que sean necesarios, sin otras interrupciones que las que hagan precisas los demás servicios que le están encomendados, a juicio del Jefe de la misma, debiendo asistir a estos actos el empleado o empleados que la Compañía que ésta designe, pero sin que tenga otro derecho que el de prestar su conformidad al resultado que las ope-

raciones ofrezcan. Si al reconocerse los efectos se notara la falta de alguno de los requisitos con que deben ser presentados, el representante de la Compañía retirará los que se hallen en este caso, quedando la Compañía obligada a presentarlos de nuevo, subsanando el defecto en el preciso término de un mes.

Y si en dicho reconocimiento resultaran algunos de los efectos ilegítimos, la fábrica los separará de la remesa, y los facultará convenientemente, conservándolos en depósito hasta que el Tribunal correspondiente, a quien dará cuenta sin pérdida de momento disponga de ellos.

Por último los resultados que ofrezcan las operaciones de reconocimiento y recuento de los efectos que devuelva cada provincia o representante de la Compañía se hará constar por medio de un acta, también por triplicado, que autorizarán el Administrador, el Interventor, un grabador en su calidad de Perito reconocedor y el empleado o empleados que representen a la Compañía. De estos tres ejemplares del acta uno quedará en la Fábrica, otro lo recibirá la representación de la Compañía, y el tercero será remitido por la Fábrica a esta Representación del Estado.

Cuarto. Las Sociedades y los particulares que tengan en su poder efectos timbrados por la Fábrica Nacional del Timbre, en modelos especiales, podrán solicitar de esta Dirección general, con los formalidades establecidas para el timbrado particular, que se estampe por dicha Fábrica el cajetín de habilitación en aquellos efectos que a partir del 20 del actual, no podrán ser utilizados sin este requisito. El periodo de habilitación queda abierto desde la publicación de esta circular para la cantidad de efectos que las Sociedades y particulares conceptúan preciso tener habilitados en ese día, sin perjuicio de continuar para el resto de dichos efectos hasta el 15 de Noviembre próximo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 9 de Octubre de 1922.—El Director general del Timbre, C. R. Soler. Señor Delegado de Hacienda en la provincia de....

(Gaceta 12 de Octubre)

#### SUBSECRETARIA

Servicio de Catastro de la riqueza urbana.

Teniendo que confeccionarse, para ser entregada a la Dirección general de Contribuciones, en 31 del corriente mes, una relación certificada comprensiva de todos los Registros fiscales aprobados por la Subsecretaría desde 1.<sup>o</sup> de noviembre de 1921 hasta 31 de Octubre del corriente año, para los efectos del próximo repartimiento reglamentario de la contribución territorial, y por si obrara en poder de esa Administración de Contribuciones algunos Registros fiscales pendientes de examen y propuesta de aprobación,

Esta Subsecretaría le manifiesta la urgencia de que proceda a evacuar dicho servicio y elevar antes de fin de mes a la misma dicha propuesta de aprobación, ya que de retrasarse en el cumplimiento del indicado servicio se causarían graves perjuicios a los contribuyentes y al Tesoro, al demorarse por otro año más el pase de la tributación de esos pueblos del sistema de cupo al de cuota por registro fiscal.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1922.—El Subsecretario, Ruano.

Señores Administradores de Contribuciones de todas las provincias, excepto las Vascongadas y Navarra.

Dispuesto por la ley de 26 de Julio último que en el orden de comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares se dé preferencia a aquellos que al ser aprobados hayan dado un aumento menor del 25 por 100 sobre el líquido imponible amillarado, se hace preciso para el cumplimiento de la citada ley proceder con toda urgencia a la ordenación de los citados Registros fiscales que en la actualidad están apro-

bados, en función del tanto por ciento de aumento en su líquido imponible.

Ninguna dificultad existe en este Centro para tal clasificación en lo que se refiere a los Registros fiscales que en virtud del Real decreto de 5 de Enero de 1911 y a partir de la publicación de éste fueron aprobados por la Dirección general de Contribuciones o por la Subsecretaría de Hacienda, Registros de los que existen datos completos, pero en cambio son muy escasos y en absoluto deficientes para tal labor los antecedentes que han podido reunirse en relación con los Registros aprobados directamente por las respectivas Administraciones de Contribuciones, con anterioridad al citado Real decreto de 5 de Enero de 1911 y sin intervención inmediata del Centro directivo.

Por lo tanto, dentro del plazo de quince días, se servirá V. S. remitir a este Centro relación nominal de todos los Registros fiscales de edificios y solares que con anterioridad al repetido Real decreto de 5 de Enero de 1911 fueron aprobados directamente por acuerdo de esa Administración de su cargo, expresando para cada uno:

1.<sup>o</sup> La fecha en que recayó el acuerdo de aprobación.

2.<sup>o</sup> El líquido imponible total por que fué aprobado el Registro.

3.<sup>o</sup> El líquido imponible total amillarado por que cada término municipal venia tributando en la fecha de aprobación del Registro fiscal.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1922.—El Subsecretario, Ruano.

Señores Administradores de Contribuciones de todas las provincias, excepto las Vascongadas y Navarra.

(Gaceta 13 de Octubre)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION

Pública y Bellas Artes

Dirección general de primera enseñanza

Entregada a este Centro por varios Profesores de la Escuela de Ingenieros Agrónomos la cantidad de 237,10 pesetas con destino a premios a los niños que más se distinguen en los trabajos de los campos agrícolas anejos a las Escuelas primarias nacionales,

Esta Dirección después de manifestar el agrado con que ha visto la plausible iniciativa de dichos Profesores, ha acordado que la citada cantidad se distribuya en 10 premios, uno de 23,80 pesetas y nueve de 23,70 pesetas que se concederán, previo sorteo, a los diez niños que más se hayan distinguido durante el último curso en los trabajos de los campos escolares agrícolas, y a este efecto, los Directores de los mismos remitirán a este Ministerio, dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Orden en la Gaceta, el nombre del niño que, a su juicio, merece esta distinción.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1922.—El Director general, Enriquez.

Señores Maestros Directores de los Campos agrícolas anejos a las Escuelas nacionales.

(Gaceta 15 de Octubre)

#### SECCION PROVINCIAL

Núm. 2265

AYUNT.<sup>o</sup> DE LLUCHMAYOR

Anuncio.—El Ayuntamiento de esta ciudad convoca una subasta para contratar por dos años 1923 y 1924, prorrogable por dos mas, el alumbrado público general eléctrico, con excepción de las guías, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la expresada Corporación y contra el que ninguna reclamación se formuló a su tiempo.

Las proposiciones deberán ser iguales al modelo que se inserta al final,



presentarse en pliego cerrado, acompañadas de la cédula personal del licitador y resguardo del depósito provisional, en la citada Secretaría durante todos los días hábiles a comenzar del siguiente al que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el nueve inclusive de Noviembre próximo y horas de las ocho a las doce de la mañana.

El depósito provisional a constituir será de 316'70 pesetas y la fianza definitiva el diez por ciento del importe del gasto de un año según el remate.

El acto de adjudicación y remate tendrá lugar el día diez de Noviembre próximo a las once de la mañana en el local de la Secretaría del Ayuntamiento y estará presidido por el Alcalde y otro Concejal.

Los tipos de subasta que deberán mejorarse en baja a un tanto por ciento que represente números enteros, son: El alumbrado para las calles.

Luz y horas a tres céntimos de peseta.

Fluido servido por medio de contador.

El kilovatio a setenta y cinco céntimos de peseta.

En el caso de que resultara desierta esta primera subasta se celebrará segunda el día seis de Diciembre a igual hora que la primera, con sujeción a las mismas condiciones a excepción del tipo correspondiente al alumbrado de las calles que se elevará a cuatro céntimos y medio la luz y hora. Las proposiciones podrán presentarse desde el día once de Noviembre al cinco de Diciembre ambos inclusivos.

#### Modelo de proposición

El que suscribe vecino de.... según cédula personal n.º.... que acompaña, enterado del pliego de condiciones y demás documentos que obran en la Secretaría para celebrar el contrato del servicio del alumbrado público general eléctrico, con excepción de las guías, me obligo a tomarlo a mi cargo con un.... (el tanto por ciento de rebaja en letras.... al tipo).

(Fecha y firma del licitador.)

Lluchmayor 11 de Octubre de 1922.—El Alcalde accidental, Antonio Monserat.—El Secretario, Guillermo Aulet.

Núm. 2306

#### ALCALDIA DE LA PUEBLA

Acordado por este Ayuntamiento adquirir 600 metros de piedra picada para la reparación de Caminos Vecinales, se anuncia subasta para el día 30 del actual que se verificará en esta Casa Consistorial de las 11 a las 12 de dicho día.

Servirá de tipo una peseta por metro, se admitirán pliegos cerrados, con proposiciones hasta las 11 de dicho día, y se adjudicará al que presente la proposición más ventajosa. El contratista vendrá obligado a hacer la entrega a un mes fecha.

La Puebla 15 Octubre 1922.—El Alcalde, Jaime Reynés.—P. A. del A.—El Secretario accidental, Sebastián Torres.

Núm. 2313

D. Fernando de Ugarte y Pagés, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

En virtud de lo dispuesto mediante providencia de hoy, recaída en los autos ejecutivos que D. Augusto Bobio y Vallino sigue contra D. Ramon Soler y Morey, se saca a pública subasta por término de veinte días el inmueble que se describirá, quedando señalado para el remate, que tendrá lugar en la Sala de audiencias de este Juzgado el día diez y siete de Noviembre próximo a las doce, con sujeción a las condiciones de que se hará mérito.

Casa compuesta de planta baja, zaguán, dos entresuelos y tres pisos, con coladuría, despensa, cuadra, pozo y cisterna, lleva el número quince de la calle de las Capuchinas, de esta ciudad, mide diez y siete metros y un decímetro de frontis y once metros cinco decímetros de lado. El primer piso se com-

pone de antesala, dos cuartos dormitorios, despensa, comedor y cocina. El segundo piso de cuatro cuartos dormitorios y despensa, y el tercero de porche y azotea. Linda por la derecha entrando, con la calle de la Palma, esquina a la plazuela de las Capuchinas; por la izquierda, con casa de herederos de Miguel Francisco Roca; y por la espalda, con el huerto de Doña Vicenta Gual viuda de Orell. Valuada en treinta y cinco mil pesetas.

#### Condiciones de subasta

1.º Para tomar parte en la misma, deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento de la suma en que ha sido valorada la finca, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha suma.

2.º Que los autos, titulación y certificación de gravámenes a que está afectada la finca, estarán de manifiesto en la Secretaría. Que se entenderá que todo licitador, acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

3.º Que los gastos de subasta, remate y demás hasta la inscripción de la venta en el Registro de la Propiedad serán de cargo del comprador.

Palma catorce de Octubre de mil novecientos veinte y dos.—Fernando de Ugarte.—Ante mí, Por el Secretario Señor Gazá, Gregorio Jaume, oficial

Núm. 2315

Don Luis Díaz y Rodríguez, Juez de primera instancia e instrucción del partido de Inca.

Por el presente y en cumplimiento de providencia de catorce del mes en curso, recaído en los autos ejecutivos que, ante este Juzgado y Secretaría del que refrenda sigue D.ª Francisca Bennassar Balle, contra Antonio Torrens Serra, se sacan a pública subasta, por segunda vez, por término de veinte días, y con rebaja del veinte y cinco por ciento de los tipos de la primera, como propias del deudor ejecutado, las cinco fincas que a continuación se describen.

1.ª Pieza de tierra en el término de La Puebla, llamada «Son Puig», de diez y siete áreas ochenta y cinco centiáreas, lindante por Norte con camino de «Son Puig», por Este con tierras de Rafael Cladera (a) Cocou, por Sur con la de Catalina Cantallops, y por Oeste con la de Juana Serra Andreu. Queda justipreciada en mil quinientas pesetas.

2.ª Otra pieza de tierra, en dicho término de La Puebla, llamada «Can Ramis», marjal de ocho áreas ochenta centiáreas, lindante por Norte con tierra de Esperanza Isern, por Este con las de Rafael Isern, por Sur con la de herederos de Antonio Serra, mediante senda de que se sirve la finca y por Oeste con la de Margarita Bennassar. Está justipreciada en novecientos treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

3.ª Otra, en el mismo término, llamada «Es Rafal Roig», de ocho áreas, ochenta y ocho centiáreas, lindante por Norte con tierras de Miguel Crespi, por Este con las de Isabel Cladera, por Sur con camino de herradura y por Oeste con tierra de Antonio Socias. Está justipreciada en novecientos treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

4.ª Otra pieza de tierra, en dicho término, también llamada «Es Rafal Roig» de ocho áreas, ochenta y ocho centiáreas, lindante por Norte con camino de carro, por Este con tierras de Francisca Ana Torrens, por Sur con la de Isabel Cantallops y por Oeste con la de José Crespi. Está justipreciada en mil ciento veinte y cinco pesetas.

5.ª Otra pieza de tierra, en dicho término, llamada «La Eras», de diez y siete áreas setenta y seis centiáreas, lindante por Norte con camino sendero de establecedores, por Este con tierra de Antonio y Guillermo Crespi Cirera,

y por Sur y Oeste con las de herederos de Lorenzo Siquier. Está justipreciada en mil quinientas pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.º Para tomar parte en ella, deberán los licitadores, salvo la ejecutante, consignar previamente una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta; cuyas consignaciones serán devueltas después del remate, exceptuando la del que lo haya obtenido a su favor, que quedará en garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio.

2.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.º No se ha suplido previamente la falta de títulos de propiedad de las fincas objeto de la subasta.

4.º Los autos respectivos, con la certificación del Registrador de la propiedad relativa a dichas fincas, estarán de manifiesto en la Secretaría; y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere, al crédito de la ejecutante, continuarán subsistentes y que el rematante las acepta, quedando subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.º Serán de recargo del rematante los gastos de subasta y los de la escritura de venta, hasta su inscripción en el Registro de la propiedad.

6.º Queda señalado el día diez y siete de Noviembre próximo, a las once, para el remate, por separado, de cada una de las cinco descritas fincas, en la sala Audiencia de este Juzgado.

Y para que llegue a conocimiento de los que quieran interesarse en la expresada subasta, se expide el presente edicto, en la ciudad de Inca, día diez y seis de Octubre de mil novecientos veinte y dos.—Luis Díaz.—Ante mí, Miguel Sampol.

Núm. 2301

#### CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad, se sigue incidente sobre pobreza de D. Francisco Barceló y Caimari, con citación entre otros de los herederos ignorados de D. Buenaventura Barceló y Caimari, y en providencia de hoy, queda acordado conferir traslado con emplazamiento de la demanda a dichos herederos ignorados de D. Buenaventura Barceló, para que dentro de nueve días comparezcan y la contesten; y por la presente se les confiere el traslado y emplazamiento mencionado, bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Palma treinta Septiembre de mil novecientos veintidos.—Sebastián Gazá, Secretario.

Núm. 2214

#### CEDULA DE CITACION

Por ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad, se promovió a instancia de D. José Bernial Cumellas como representante de su esposa D.ª Jerónima Bibiloni Parets, el juicio voluntario de testamentaria de D. Antonio Bibiloni y Rigo y de D.ª Jerónima Parets y Muler, y en providencia de quince del actual, se tuvo por prevenido dicho juicio, mandándose citar para él en forma, entre otros, a D. Guillermo Bibiloni Parets de ignorado domicilio, a fin de que dentro del término de ocho días comparezca debidamente en el referido juicio si le conviniere.

Y por la presente, a los efectos antes expresados, se cita al nombrado D. Guillermo Bibiloni y Parets, para que pueda comparecer dentro del término mencionado, a contar desde el siguiente día hábil al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL, bajo apercibimiento, si no comparecie-

re de pararlo el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Palma veinte y siete Julio de mil novecientos veintidos.—Sebastián Gazá.

Núm. 2311

#### CEDULA DE NOTIFICACION

Mediante providencia de 19 de Septiembre del año en curso, recaída en el expediente juicio verbal seguido a nombre de D. Guillermo Calafell Llull, contra Antonio Moya y Gil, hoy sus herederos, sucesores o causahabientes, en reclamación de pago de cantidad, se acordó hacer saber a D. Rafael Santandreu Buñola, vecino de Santa Eugenia, como segundo acreedor hipotecario de la finca denominada La Era, embargada al demandado Moya Gil, en dicho expediente, haber sido designado perito, para el justiprecio de dicha finca D. Mariano Fuster Valentí y mediante providencia de 4 de Julio último se tuvo por conforme a los demandados, por no haber designado otro perito por su parte; cuyo estado de ejecución se hacía saber al segundo acreedor Sr. Santandreu Buñola a tenor de lo preceptuado en el artículo 1490 de la ley de Enjuiciamiento civil para que si le conviniera interviniera en el avalúo y subasta de la finca embargada; y como quiera que el antedicho D. Rafael Santandreu Buñola, haya fallecido siendo desconocidos por el actor los herederos o sucesores del mismo, mediante providencia de esta fecha queda acordado que la predicha notificación, con respecto al estado de la ejecución en este juicio, se entienda con los que resulten ser herederos o sucesores legales del repetido D. Rafael Santandreu Buñola mediante la inserción de la presente cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Y para que sirva de notificación a los ya dichos herederos o sucesores de D. Rafael Santandreu Buñola extendiendo la presente en Palma a catorce de Octubre mil novecientos veinte y dos.—Baltasar Marqués.

Núm. 2302

#### CEDULA DE CITACION

El Sr. Don Manuel Cortés y Aguiló, Juez municipal suplente del Distrito de la Lonja, tiene acordado en providencia de esta fecha, dictada en las diligencias de juicio de faltas, sobre heridas causadas a Matias Socias Sampol, se cita a Miguel Labrés y Servera de ignorado paradero cuyo último domicilio lo tuvo en el predio Caubet del término de Buñola para que se presente ante este Juzgado el día veinte y seis del actual a las doce al objeto de celebrar el correspondiente juicio, en concepto de acusado, provisto de las pruebas de que intente valerse, en la inteligencia que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado, a tenor de las reglas prescritas en la ley de Enjuiciamiento criminal, expido la presente en Palma a trece de Octubre de mil novecientos veinte y dos.—Jaime Saiva, Secretario.

Núm. 2261

#### REQUISITORIA

Gomila Vaquer Juan, hijo de Jaime y de Maria, natural de Montuiri, provincia de Baleares, vecindado en Montuiri, de estado soltero, apodado no se conoce, de oficio albañil, de ventidos años de edad, de estatura un metro setenta y tres milímetros, procesado por falta de concentración a filas; comparecerá en el término de sesenta días, ante el Teniente de Artillería, Juez Instructor eventual de la Comandancia de Mallorca, D. Rafael Pons Sastre, en el Cuartel de San Pedro de esta ciudad, bajo apercibimiento que de no efectuarse lo en el plazo marcado, será declarado rebelde.

Palma a nueve de Octubre de mil novecientos veintidos.—El Teniente Juez Instructor, Rafael Pons.